

—Serán suscritores á la Gaceta—todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 20 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar.*—N.º 1000.—
Excmo. Sr.—La Junta de clases pasivas, dice con fecha 16 del corriente á este Ministerio lo que sigue:—Esta Junta en sesion de 14 del actual ha procedido á rehabilitar al Excelentísimo Sr. D. José Nacarino Brabo, Subsecretario que fué de ese Ministerio, en el disfrute del haber anual de cuatro mil escudos que le fué declarado por la misma en 30 de Enero de 1863, teniendo derecho á que se le abone desde el 10 de Octubre último, día siguiente á su cesacion, sin perjuicio de que esté al resultado de la revision que previene el decreto de 22 de Octubre próximo pasado.—Lo que manifiesto á V. S. I. con el fin de que se sirva consignar el pago de dicho haber sobre la provincia de Ultramar que considere oportuno.—Lo que de orden del Señor Ministro de Ultramar, traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes, advirtiéndole que con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Diciembre de 1864; no se entenderá este trámite como obstáculo para cumplir en cuanto haya lugar y fuere necesario lo preceptuado en los artículos 12 y 15 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.—El Subsecretario, *Francisco Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 5 de Febrero de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia de Hacienda pública, para los efectos que correspondan.—*Gandara.*

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar.*—N.º 1018.—
Excmo. Sr.—La Junta de clases pasivas dijo á este Ministerio con fecha 26 de Noviembre último lo que sigue:—Esta Junta en vista de la instancia promovida por D. José María Valiño, Interventor cesante de la ordenación general de pagos de la Isla de Cuba, y con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno Provisional en 12 del corriente, ha procedido á rehabilitarle en el disfrute del haber pasivo de dos mil quinientos escudos anuales que le fué declarado en sesion de 13 de Setiembre de 1859, el cual deberá abonársele desde 28 de Julio último día siguiente á su cesacion, sin perjuicio de que esté al resultado de la revision que previene el decreto espedito por el Gobierno Provisional con fecha 22 de Octubre último.—Lo que de orden del Sr. Ministro de Ultramar traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes, advirtiéndole que con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Diciembre de 1864, no se entenderá este trámite como obstáculo para cumplir en cuanto haya lugar y fuere necesario lo preceptuado en los artículos 12 y 15 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1868.—El Subsecretario, *Francisco Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 5 de Febrero de 1869.—Cúmplase, comuníquese, y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos que correspondan.—*Gandara.*—Son copias.—El Secretario, *M. Carreras.*

2.ª SECCION.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil con objeto de estimular la suscripcion al empréstito de 200 millones de escudos, se ha servido expedir la siguiente carta invitatoria que se publica de orden de S. E. para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes no se ha podido dirigir nominalmente.

Manila 12 de Febrero de 1869.—*M. Carreras.*

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.—Sr.—Manila 9 de Febrero de 1869.—La suscripcion al empréstito de 200 millones de escudos, creado por decreto del Gobierno provisional de 28 de Octubre último, y abierto en estas Islas por el de este Gobierno Superior de 27 de Enero próximo pasado, ofrece á todos los fondos inactivos una colocacion, no solamente lucrativa por la renta que ha de producir, superior ó igual por lo menos á la que dá el numerario ordinariamente, sino tambien cómoda y segura por las garantías especiales y de fácil y pronta realizacion que están afectas al pago del capital y réditos en el plazo señalado para la amortizacion.

Bajo este punto de vista, no creo necesario excitar á V. á que tome parte en dicha suscripcion, convencido, como lo estoy, de que cada cual conoce sus intereses mejor que la Autoridad misma, y no ha menester escitacion alguna para darles, en uso de su derecho, la aplicacion mas acertada y conveniente.

Pero el empréstito de que se trata no es una operacion financiera como cualquier otra, ni la suscripcion al mismo puede considerarse como una mera especulacion, ó como un simple negocio en que solo se atiende á la ganancia que haya de reportarse. Consideraciones de un orden mas elevado deben presidir á aquel acto, y ellas son las que me mueven á dirigirme á V., seguro de que, en su ilustracion y civismo, sabrá comprenderlas y apreciarlas.

Por un conjunto de causas que no son de este lugar, y cuya accion viene ejerciéndose desde hace mucho tiempo, por mas que hasta ahora no se haya sentido en toda su intensidad, la Hacienda ha llegado en la Metrópoli á una situacion tal que no puede prolongarse sin poner en grave peligro la fortuna pública. Basta, para convencerse de ello, leer el estenso y razonado preámbulo que precede al decreto de 28 de Octubre, y en que el Sr. Ministro de Hacienda espone esa situacion con admirable claridad y franqueza. Sobre la inmensa deuda que existe ya liquidada é inscrita en el Gran Libro, pero que por su mismo carácter de perpetuidad no obliga á un reembolso inmediato, sino al servicio regular de la amortizacion y los intereses; sobre el cúmulo de atenciones ordinarias que pesan sobre el Estado, entre las cuales no es la menor ciertamente la de ese mismo servicio, y que han ido aumentándose de día en día, no solo por las guerras y las perturbaciones políticas en que se ha visto envuelta la Península, sino tambien por las exigencias naturales que traen consigo el progreso de la civilizacion y el trascurso mismo de las edades, el Tesoro español tiene todavia pendientes de pago obligaciones de plazo fijo, ya vencido ó próximo á vencer, y que, no por haberlas contraído otros gobiernos, son para el actual menos sagradas é ineludibles. Desconocerlas sería desconocer la mision del Estado, que no muere ni se interrumpe mientras haya quien le represente, desnaturalizar los poderes públicos que, al trasmitirse sus derechos no pueden menos de trasmitirse tambien sus deberes, y quebrantar esa misteriosa cadena que une á las

generaciones como á los pueblos, haciéndolas solidarias de sus actos como de sus intereses.

El Gobierno provisional lo ha comprendido así, y uno de sus primeros cuidados ha sido arbitrar los medios de hacer frente á tales compromisos. Mas estos medios no podía hallarlos en los productos de las contribuciones y de las rentas públicas, ya de suyo insuficientes para cubrir los gastos y satisfacer las necesidades del momento; era preciso para obtenerlos apelar al crédito público, supremo y último recurso de los Estados bien constituidos, y esto es lo que se ha hecho con la creacion del empréstito.

La suma que en él se pide no tiene por objeto subvenir á nuevos dispendios, de origen mas ó menos legitimo y de utilidad discutible ó dudosa, se destina únicamente al pago de deudas atrasadas, cuya urgencia no dá lugar á demora y cuya legitimidad no cabe poner en tela de juicio.

Contribuir, pues, á proporcionar al Gobierno esa suma, sobre no costar sacrificio alguno, sobre no exigir mas que un anticipo reintegrable en breve plazo y con creces, es un verdadero acto de patriotismo, y como tal se ha considerado en la Península, donde la aristocracia de la cuna y del dinero, la propiedad, el comercio, la industria, las corporaciones populares, las personas pudientes de todas las clases y de todos los partidos, á pesar de la crisis económica y política que el país atraviesa, han acudido solícitos á depositar su óbolo en las arcas del Erario. La Iglesia misma, representada por algunos Obispos, y atenta como siempre á la salud del Estado, las sociedades científicas, representadas por la Academia española, la mas antigua y la mas ilustre de todas ellas, se han apresurado á suscribirse, al empréstito.

Filipinas debe seguir tan honroso ejemplo. Los habitantes de este Archipiélago, hijos adoptivos de España, sin distincion de origen ni de raza, no pueden ceder á los peninsulares en amor á la madre patria. De él han dado ya muestras en ocasiones análogas, como la del arribo á estas playas de nuestra Escuadra del Pacifico; no han de desmentirle hoy que se trata de una cuestion mas vital todavía, de una cuestion de honra nacional, como es salvar el crédito del Estado.

Yo espero que V. se penetrará de estos sentimientos, y que, tomando la iniciativa que por su posicion y su inteligencia está llamado á ejercer, no solo se interesará en la suscripcion personalmente, sino que procurará se realice en todo el círculo á que alcanza su legitima influencia.

Haciéndolo así, merecerá V. bien de la patria y prestará un señalado servicio á la Autoridad de que estoy investido.— El Gobernador Superior Civil, *José de la Gandara*. — Es copia. — *M. Carreras*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Escitado este Gobierno de provincia por el Superior de las Islas á estimular la opinion pública respecto á la gran operacion de crédito que España trata de realizar, y participe del sentimiento generoso con que los españoles deben responder á empresa tan alta como juiciosa, al escitar, á su vez, á las personas pudientes, considera oportuno secundando lo dispuesto por el Gobierno Superior, exponer las siguientes consideraciones.

Las operaciones de crédito de esta clase, siendo importantes para todos, son ventajosas para los Gobiernos si las necesidades no son urgentes, porque no influyendo tanto en los valores públicos, pueden aceptarse con un interés reducido; pero si las necesidades son perentorias, como en el caso presente, las ventajas son para los suscritores ó imponentes á quienes hay que estimular con el beneficio.

Aunque no ofrezcan garantías especiales, son positivamente seguras porque, contra ideas solo por el vulgo acojidas, el Estado es siempre en definitiva buen pagador y á sus obligaciones responde forzosamente, con las contribuciones y con las rentas, toda la riqueza del país y del comercio; y por eso el comercio y el país y los particulares están interesados como el Gobierno en que, el Estado se sobreponga á sus necesidades, y el cooperar á este fin, sobre ser un deber, es un acto de sensatez y de patriotismo.

La deuda pública del Estado no ofrece otras garantías que la de ser una obligacion del Gobierno, y sin embargo, nunca se desatiende y sus cuantiosos intereses se pagan con regularidad constante.

Si en el transcurso del tiempo urgencias imprescindibles ocasionan tal vez, en momentos criticos, conversiones ó dilaciones; es siempre á resarcir y, porque jamás se desatiende el derecho, se resarce con aumento de capital y de interés, como la práctica justifica; de donde resulta que el negociador con el Tesoro público reporta ganancias hasta de las eventualidades que surgen contra el mismo Tesoro, y así se comprende que, los grandes capitales acudan siempre en servicio del Estado y los capitales pequeños, que son los llamados en esta suscripcion, vacilea por pusilanimidad, pues los capitalistas estudian y ven las utilidades y á ellas se dirigen, mientras las fortunas pequeñas no avanzan, por que no las ven, distraidas ó encerradas en círculos tímidos y rutinarios.

Como la duda puede residir en el vulgo, las razones de este Gobierno de provincia tienden, demostrando el error, á vulgarizar la conveniencia.

Dejando aparte los nobles impulsos que deben conducir á los particulares á esta operacion y prescindiendo tambien de que desatenderlos por pueriles inquietudes, hijas de la ignorancia, es desatender en la fortuna general ó del Estado la particular ó del individuo: que en la propiedad y en la industria se robustecen ó se debilitan relativamente por aquella, de la que son preciso reflejo; verdad bien comprendida en los pueblos adelantados que acuden presurosos á esta clase de llamamientos de su respectivos Gobiernos, para atender en las necesidades públicas á las particulares; conviene hacer evidente que, aun sin estas ideas generales y estos elevados pensamientos, el peculio particular interesado en esta operacion, reporta un lucro cuantioso garantido en seguros medios que á todos constan si quieren estudiarlos.

El capital de 200 millones de escudos que representa el empréstito, sobre todas las garantías generales del Estado tiene, como el Gobierno ha hecho saber, en garantías especiales las siguientes:

Escudos.

- 82 millones, casi la mitad del empréstito, en bienes desamortizados por vender, que segun es notorio y los resultados prácticos de las ventas acreditadas están tasados tan en poco que el éxito de la licitacion en venta duplica y triplica con frecuencia los tipos de las tasaciones, lo cual, bien considerado ofrece por solo este concepto la seguridad de la realizacion de todo el empréstito.
- 44½ millones pagarés pendientes de realizacion de bienes nacionales ya vendidos, que son seguro metálico por el rematante y sinó por lo rematado.
- 64 millones por bienes del Patrimonio que restan por vender, tasados tambien en tipos mínimos y que en venta, prudencialmente, significan por lo menos una mitad más.
- 18½ millones por pagarés de bienes desamortizados afianzados hoy al cumplimiento de otros contratos y libranzas en breve por exceso de garantía.
- 35 millones por el valor de los montes y minas que el Estado enajena en beneficio de la propiedad y de la industria particular, sumando todo
- 211 millones de escudos ó sean once más positivamente de lo necesario á la amortizacion y prácticamente, en juicio probable, segun resultados anteriores, cien millones de escudos más de lo calculado dentro de seguridades absolutas.

La amortizacion por sorteo de los bonos del Tesoro de 200 escudos de valor, que representan el empréstito, tendrá lugar en veinte años, consagrándose á este fin cada año, á contar desde el corriente, 12.500.000 escudos. Cada bono renta al año doce escudos que es el 6 p.º de su valor en cifra y todos se emiten al 80 p.º de su valor nominal con la ventaja del 20 p.º y un premio al contado del 4 p.º, lo que se adelanta que es el 2,40 p.º de todo el valor nominal.

Tanto el capital como los intereses se cobran por el criterio en la Tesorería en que se suscribe.

El empréstito ofrece en resumen estas ventajas:

<i>En cuatro plazos.</i>		Pesos.
Precio de un bono.		80
Favor en la emision.		20
	Valor del bono.	100
Interés del capital nominal.		6 p ^o o
Interés del capital invertido que es el 6 por ochenta efectivos siendo 7,50 por ciento valor nominal.		7,50
Beneficio al tomador, por cobro anual en la amortizacion del 20 p ^o o que no gasta y es favor en la emision.		1
	Beneficio anual mínimo.	8,50

NOTA.—Si se considera como debe considerarse, que el 20 p^oo de que no se ha desprendido el tomador, aplicado á cualquiera otra operacion, al precio módico de 6 p^oo de renta daría 1,20 de interés, puede apreciarse, con esta adición, el beneficio de un bono en 9,70 anual, y si se considera invertido dicho 20 p^oo libre, en la misma operacion á plazos, como participe de otro bono, dando el beneficio demostrado de 8,50 por ciento anual, daría 1,70 de interés y puede apreciarse, con esta adición, la utilidad que un bono ocasiona en 10,20 ánuo.

<i>Al contado.</i>		Pesos.
Precio de un bono.		77,60
Favor en la emision.	20	22,40
Premio al tirón.	2,40	
	Valor de un bono.	100
Interés del capital nominal.		6 p ^o o
Interés del capital invertido que al 6 por 77,60 resulta 7,73 por ciento.		7,73
Beneficio al tomador por cobro anual en la amortizacion del 22,40 por ciento que no desembolsa.		1,12
	Beneficio mínimo anual.	8,85

NOTA.—Si se considera, como debe considerarse, que el 22,40 por ciento de que no se ha desprendido el tomador aplicado á cualquiera otra operacion al precio módico de 6 p^oo de renta daría 1,34 de interés, puede apreciarse, con esta adición, el beneficio de un bono en 10,19 p^oo anual, y si se considera invertido dicho 22,40 p^oo libre en la misma operacion, al contado, como parte de otro bono, dando el beneficio demostrado de 8,85 p^oo anual, daría 1,98 de renta y puede apreciarse, con esta adición, la utilidad que reporta un bono 10,83 ánuo.

El Gobierno se reserva la facultad de aplicar á la amortizacion mayor suma, y como todos los productos destinados al pago pueden realizarse y es natural realizarlos antes de veinte años y su destino está ya dispuesto, la amortizacion tendrá que acelerarse y por eso el Gobierno Supremo espone que no es infundado esperar que en los siete años primeros se amortice la mitad del total empréstito; bajo cuyo criterio, suponiendo, con mucha holgura, que en catorce años se amortizase el todo, resultaría que los veinte pesos ó veintidos pesos cuarenta céntimos que gana el tomador por cada bono segun es la operacion á plazos ó al contado, significarian mayor ventaja, por dividirse en menor número de años; pues siendo 1,42 en vez del uno figurado como beneficio al cobrar con el reembolso general, verificando la operacion á plazos, se eleva el beneficio anual positivo á 8,92 y siendo 1,60 en vez de 1,12 figurado por el mismo concepto al contado se eleva á 9,33 el beneficio anual positivo.

Este sería el resultado general al que no se suman los beneficios del sorteo que significan al contado, en el primer año 22,40 p^oo y en el vigésimo, segun se ha expuesto, 1,12 que representan un término medio de 11,76.

Con fines tan altos y garantías tan legítimas como las que constituyen el empréstito, la perplejidad en acudir á

su estímulo, sería inconcebible; sobre que no hay en España negociaciones mas seguras que las efectuadas por el Tesoro público, y aunque circunstancias criticas puedan afectar al crédito, los intereses del empréstito y el primer plazo de la amortizacion garantidos en el Banco de España antes de fin de Junio del corriente año, con pagarés de bienes enagenados y así sucesivamente los de los venideros, responden sólidamente del pago de estas obligaciones.

Y si como se desprende de las bases expuestas, reportan los bonos á los participes en esta negociacion un interés efectivo tan importante, debe considerarse que si en la actualidad semejante interés es ventajoso, lo será mucho mas cuando normalizada la gestion del Tesoro y en alza los valores públicos y suprimida ó reformada la Caja general de Depósitos, como se desprende de la exposicion que precede al mencionado decreto, no encuentren los capitales colocacion sino á reducidos tipos de interés y tengan que lanzarse á empresas aventuradas, lo cual acontecerá seguramente, transcurrida que sea la actual crisis política y establecida una situacion definitiva.

Sobre todas estas ventajas ofrece el empréstito inversion noble y útil de existencias estancadas á las Corporaciones y Sociedades que, por su indole, administran fondos de poco movimiento y poco beneficio, prestándose tambien, en plazos, á ser fecunda aplicacion de economías periódicas, con la circunstancia de devengar el total interés nominal de seis por ciento de todo el nominal valor desde la fecha del primer plazo en el que se invierte solo la cuarta parte del total precio de la emision ó sea la quinta ó el 20 p^oo del valor nominal.

Las consideraciones expuestas persuaden á los capitales grandes y chicos á acudir, sin vacilaciones infundadas, á este llamamiento en servicio del país y utilidad individual, seguros de que en cualquiera ocasion y en todo tiempo, aun no existiendo la firmeza de tanta garantía, el Estado atenderá como ha atendido siempre sus grandes operaciones, como no puede menos de hacerlo quien por ensanchar su crédito reconoce como España reconoció generosamente, no ha mucho, deudas extranjeras cuya legitimidad se juzgó dudosa.

En esta inteligencia reitero á los que quieran interesarse en esta provincia en la gran operacion de que se trata las siguientes disposiciones que para realizarla ha dictado el Gobierno Superior.

La suscripcion estará abierta, desde el 10 al 25 de Febrero corriente, en la Tesorería central desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

Tendrá lugar por los medios siguientes.

1.º El interesado entregará en la caja de la Tesorería central la suma ó sumas que corresponden al 80 á al 20 p^oo del número de bonos, segun desee suscribirse para verificar su pago, ya sea este en totalidad ó en cuatro plazos de dos meses cada uno.

2.º La caja facilitará en el acto al suscriptor la oportuna carta de pago que justifique la entrega, con la expresion bastante á determinarla, haciéndose cargo en los libros generales de recaudacion, en un concepto extraordinario de operaciones del Tesoro, bajo el título de suscripcion al empréstito de 200 millones.

3.º El interesado unirá la carta de pago al primer ejemplar del pedido de suscripcion (modelos número 1 y 2 de los enviados á las Administraciones) que previamente por duplicado le facilitará la misma caja; y cuyos pedidos debidamente firmados por el suscriptor, le serán canjeados en la propia oficina por el resguardo interino expedido ó talon (modelos números 3 y 4) segun la suscripcion haya sido á plazos ó al contado. Este documento será á su vez canjeable por los bonos correspondientes en el primer caso, verificado que sea el pago de todos los plazos; y en el segundo cuando los bonos se hallen confeccionados.

Las imposiciones hechas en la Caja general de Depósitos de la Península vencidas hasta el 25 de Noviembre último se admiten en pago del empréstito por los capitales é intereses que representen, así como las obligaciones pendientes de pago del Presupuesto general de la Nacion.

Los suscriptores al empréstito que prefieran satisfacer su importe con el valor de pastas de plata ú oro podrán verificarlo, realizando la entrega en la Casa de Moneda donde

serán tasadas á su valor admitido como metálico en la Tesorería Central.

Los resguardos interinos que las oficinas de Hacienda entreguen á los suscritores á los bonos por que serán canjeados, se admitirán como metálico por su valor nominal en toda clase de afianzamientos por servicios públicos.

Manila 8 de Febrero de 1869.—*Manuel de Azcárraga.*

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 13 al 14 de Febrero de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Miguel Gurtler.—De imaginaria, el Sr. Coronel Teniente Coronel Don José Iranzo.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y Provisiones, n.º 6.—Sargento para el paseo de los enfermos, Batallón de Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 79.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

PUERTO Y GRAO DE VALENCIA.

AUXILIOS Á LOS NAVEGANTES.

Segun noticias comunicadas por el Capitan de dicho puerto, existen en la playa inmediata al mismo, un bote salvavidas del Gobierno y un aparato de cohetes porta-amarras. Las siguientes instrucciones son de la misma autoridad.

«Instrucciones á los tripulantes de los buques naufragos para el uso de aparato de cohetes de salvamento establecido en la playa de Pinedo en Valencia (1) por la Sociedad de Amigos del País.

»La parte que en estos casos corresponden ejecutar á los naufragos es la siguiente:

»Luego que adviertan el disparo de un cohete que se dirige hacia el buque, procurarán apoderarse de la cuerdecita delgada que llevará unida á la rabiza, y que podrá caer sobre los estays superiores ó otros cabos, á donde será preciso ir á buscarla.

»Buenos ya de dicha cuerda, harán á tierra una señal que lo indique en la forma siguiente. Si fuese de día, una persona, separándose algo de las demás, levantará con la mano una bandera, un pañuelo ó un sombrero, agitando algunos veces. Si es de noche dispararán un cañonazo ó un cohete, ó asomarán una luz roja ó cualquiera otra, haciéndola aparecer y desaparecer por cortos intervalos. Hecho esto, aguardarán á que desde tierra se haga la siguiente señal. Si es de día, un hombre separado de los demás, tremolará una bandera roja; y si es de noche, se enseñará y ocultará alternativamente una luz roja.

»Vista esta señal por los de á bordo, empezarán á cobrar poco á poco del cable concluido por el cohete, el cual en su chicote llevará un moton de rabiza, guarnido con una beta de una pulgada. Tomarán el referido moton y o harán flem: al palo mayor lo más alto que puedan, y á falta de los palos en lo más elevado del buque. Hecho firme el moton aclararán la beta para que corra bien por él, y harán la misma señal anterior para indicarlo á los de tierra.

»Estos en su vista mandarán á bordo por dicha beta el chicote de otra más gruesa, ó sea de un andarivel, que recibido por los del buque lo harán firme como dos pies más alto que el moton de rabiza. Seguidamente picarán las ligaduras que lleve, y aclararán de nuevo el laboreo de la beta que corre por el moton, haciendo nueva señal á tierra para indicarlo.

»Al poco tiempo los de tierra, por medio de la beta, y pendiente de otro moton que correrá por el andarivel, antes mencionado, enviarán á bordo una especie de guindola con fondo de lienzo, en la cual se colocará uno de los naufragos, y hecha nueva señal á los de tierra, se cobrará desde ésta para conducir á salvamento á la persona de la guindola. Esta operacion se repetirá todas las veces que sea necesario.

»Algunas veces, como suele suceder, la pronta destruccion del buque no dá lugar á que se mande á bordo el andarivel sin perder el momento oportuno del salvamento, y en este caso se enviara la guindola con solo el cabo que laboree por el moton, la cual, generalmente en las playas llanas, vendrá arrastrando por el agua, y habrá que tener cuidado de evitar los golpes de los despojos del buque, que estarán flotando.

»Es evidente que mientras más cerca de tierra esté el buque, más seguro será el salvamento, por lo que se recomienda la varada á la vela.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—*Salvador Moreno.*

(1) La playa de Pinedo está al Sur de la embocadura del Rio Turia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

N.º 80.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

COSTA SUDOESTE DE ESPAÑA.

Boya en la barra de Huelva.

El Capitan de puerto de Huelva, con fecha 20 del que rige, participa lo siguiente:

«El fuerte temporal del S. que reinó en estas costas á mediados del actual, se llevó la boya que estaba situada en la punta NE. de bajo de la barra de este puerto, nombrado del Picacho, la cual habiendo sido encontrada y está en poder del Jefe de Ingenieros para su reemplazamiento y nueva colocacion.»

(Véase el Aviso á los Navegantes, N.º 24, de 17 de Junio de 1866.)

Madrid 23 de Noviembre de 1868.—*Salvador Moreno.*

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que desde el día 8 del actual mes, quedará abierto un registro para conducir á España desde el puerto de Cebú en Visayas, 19.000 quintales de tabaco rama con arreglo al «pliego de condiciones» que se inserta á continuación.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar en esta virtud pueden pasar á esta Secretaría de la Intendencia en sus hábitos de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en dicho registro, bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el miércoles 17 del actual Febrero á las diez y cinco minutos de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—*Mariano Carreras y Gonzalez.*

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—*Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en Cebú, 19.000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales órdenes de 14 de Junio y de Diciembre de 1858.*

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anuncia por la *Gaceta de Manila* y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, una remesa á la Península dentro de monzon de los 19.000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Cebú, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el día 17 del actual Febrero.

2.ª Desde el día de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitales consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometan conducir á España dicho tabaco en buques por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 23.50 rs. vn. por fanega de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá á registro ningún buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la *Gaceta de Manila* y por edictos que se fijarán en los puntos señalados en la condicion 1.ª el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan surtido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de diez á once pies cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan por, ni se rebajará por los que tengan menos, sino que se satisficará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, El Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los buques inscritos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningún barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acto de registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitan ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los dias en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituyese por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitan, consignatario ó armador á la conduccion del tabaco, responsables de esta obligacion los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el orden numérico que tengan en la inscripcion, al presentarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripción de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, según la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando después una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 19,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes a los mismos buques, como tambien los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las Fábricas ó almacenes que para su recibo destinan los directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Direccion general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecacion ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco en el camino.

15. Á la llegada al puerto de la Península á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento para los efectos con siguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaucion que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedaran obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el Gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y á cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripción, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelacion, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los dias que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo dia á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelacion, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que despues de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conduccion de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios á la licencia y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cedan unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conduccion de estos á la Península, ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gto para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la composicion de aquellos á satisfaccion del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso que, respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte ni cantidad alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones, sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que lo permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remese tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada millar

que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que corresponda y envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenga la contratacion de este fletamento se admitirán proposiciones para verificar la conduccion en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres dias de cerrado no se halle en disposicion de recibir el cargamento, asi como tambien si á los treinta dias de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco despues de verificado el embarque y firmados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y la otra mitad en la Corte, á los treinta dias de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipacion del medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios á cuya devolucion se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligacion la póliza del seguro del buque, ó personas de arraigo, á satisfaccion de la Tesoreria Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conduccion de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir á la Península en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ó 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho, por 26 de alto; y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo al número de quintales de tabaco que cada uno haya de transportar; debiendo pasar á recogerlos á la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques á quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la vea del puerto de Cebú para el de su destino antes del dia 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado á satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 5 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, Nicasio S. Llanos. 6

De orden del Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda de estas Islas, se avisa al público que, desde el dia 8 del actual mes, queda abierto un registro para conducir á España desde esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

En su virtud los Sres. Comerciantes á quienes convenga prestar este servicio, pueden pasar á esta Secretaria de la Intendencia en horas hábiles de oficina, á fin de que por riguroso orden de turno inscriban sus buques en dicho registro; bajo el concepto de que quedará definitivamente cerrado el miércoles 17 del actual á las diez en punto de su mañana.

Manila 6 de Febrero de 1869.—Mariano Carreras y Gonzalez.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.—Pliego de condiciones que redacta esta Administracion central para remitir á las fábricas de la Península desde los depósitos establecidos en esta Capital, 6,000 quintales de tabaco rama; en cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y con sujecion á las Reales Ordenes de 14 de Junio y 2 de Diciembre de 1858.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Intendencia de Hacienda pública de estas Islas anunciará por la Gaceta de Manila y edictos que se fijarán en la misma Intendencia, administracion de la Aduana y Capitanía del Puerto, la remesa á la Península dentro de monzon de los 6,000 quintales de tabaco rama, desde el Puerto de Manila, punto de embarque. El registro estará abierto hasta el dia 17 del actual Febrero.

2.ª Desde el dia de los anuncios queda abierto en el despacho del Excmo. Sr. Intendente el registro para que suscriban los capitanes, consignatarios ó armadores españoles de este comercio, los buques con que se comprometen conducir á España dicho tabaco en hoja, por cuenta de la Hacienda, bajo el precio de 21.50 reales vellon por flete de cada quintal en progresion descendente para el puerto de Cádiz.

3.ª No se admitirá á registro ningún buque que no se halle surto en la bahía de este puerto, ni por mas cantidad de tabaco que la que permita la capacidad natural de cada uno de ellos.

4.ª Cada tres dias publicará la Intendencia, en la Gaceta de Manila y por edictos que fijará en los puntos señalados en la condicion 1.ª, el nombre de los buques registrados, la fecha en que lo hayan sido y la cantidad de tabaco pedida para conducir.

5.ª Los tercios medirán de nueve á diez piés cúbicos los de á dos quintales, y el doble los de á cuatro.

6.ª Apesar de lo manifestado en el artículo anterior no se hará abono alguno por el exceso de cubicacion en los tercios que midan mas, ni se rebajará por los que tengan menos; sino que se satisfará por el flete de cada quintal el precio que se estipule, debiendo los contratistas recibir los tercios que se les entreguen, sin reclamacion en esta parte.

7.ª Ningun buque podrá llevar menos de cuatro mil quintales.

8.ª En el acto de la adjudicacion de los cargamentos, el Excmo. Sr. Intendente manifestará á los capitanes ó consignatarios de los barcos inscriptos, el número de quintales de hierro ó cobre que el cuerpo de artillería de este departamento remitirá á España, cuyo material recibirán los buques en este puerto.

9.ª No podrá adjudicarse á ningun barco cargamento de tabaco rama, sin publicarse con la debida anticipacion y con arreglo á la condicion 2.ª de este pliego.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

10. Los capitanes, consignatarios ó armadores firmarán el acta del registro, fijando la cantidad de tabaco que se obliguen á conducir al flete indicado, siempre que no haya otro armador, capitán ó consignatario de buque, surto en bahía, que durante los días en que estará abierto dicho registro, mejore el flete en favor de la Hacienda. El registro constituye por sí un contrato de fletamento, quedando obligado el capitán, consignatario ó armador á la conducción del tabaco, y responsables de esta obligación los mismos buques.

11. Recibirán los buques el tabaco preparado para remitirse á España, por el orden numérico que tengan en la inscripción, al cerrarla la Intendencia general de Hacienda.

12. Al solicitar los dueños ó consignatarios la inscripción de sus buques en el registro de la Intendencia general, designarán el número fijo de quintales que deseen se les adjudique, según la capacidad de aquellos; en el concepto de que no se les entregará mayor número en perjuicio de otros, ni podrá llevar menos; y para evitar que alguno pida con exceso, dejando después una parte sin cargar, se exigirá por cada quintal que se halle en este caso, una multa de la mitad del precio en que se hubiese adjudicado el flete, pagadera en papel de multas, que se unirá al expediente antes de su partida del puerto de embarque.

13. Será de cuenta de los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores de los 6,000 quintales espresados, todos los gastos concernientes á los mismos buques, como también los de carga y estiva del tabaco desde el interior de los almacenes y los de descarga en el puerto á que se envíe el tabaco, hasta verificar la entrega en las Fábricas ó almacenes que para su recibo destinen los Directores, ó por su falta, los gefes principales de Hacienda en el puerto de la descarga.

14. Los dueños, consignatarios ó capitanes de los buques conductores responderán de todas las faltas de peso que no se reputen como mermas naturales del tabaco, á juicio de la Dirección general de Rentas Estancadas de la Península; satisfaciendo los que correspondan al tabaco rama al respecto de veintiocho escudos por quintal castellano. Por mermas naturales se entenderán las de resecaación ó deterioro, considerada la distancia y el tiempo que tenga el tabaco enfardado.

15. Á la llegada al puerto de la Península á donde se destina el cargamento, el consignatario ó capitán de todo buque conductor del tabaco de cuenta de la Hacienda, se presentará al Director de la Fábrica, y en su defecto al gefe principal de Hacienda con el conocimiento, para los efectos consiguientes á la descarga, recibo y reconocimiento de aquel, sujetando el buque además á las medidas de precaución que el mencionado Director ó autoridad de Hacienda acordare.

16. Los contratistas quedarán obligados á conducir, sin costo ni retribucion alguna, desde los puertos á donde fuesen destinados los buques cargados de tabaco, al retorno, la moneda de cobre y otros efectos de peso de cualquiera clase que el gobierno Supremo quiera remitir á estas Islas, siempre que puedan cargarlo como lastre. En este caso será de cuenta del Gobierno satisfacer el importe de los gastos hasta dejar dichos artículos sobre la cubierta de los buques en la Península, y los que se originen en esta Capital desde el costado de ellos, hasta el paraje donde se destine ó conduzcan. Del mismo modo llevarán los buques como lastre, los cañones, hierro viejo y cosas de peso parecidas, cuyo envío puede ser necesario.

DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

17. El registro se llevará por orden numérico correlativo, y á cada capitán ó consignatario de buque registrado, se entregará por la Intendencia general un documento que acredite la fecha y número del registro ó inscripción, en el que constará los nombres de los buques que se hallen registrados con antelación, y que no hubiesen realizado su cargamento.

18. En el caso de que durante los días que deberá estar abierto el registro, se mejorase el flete á favor de la Hacienda, se hará saber esta mejora en el mismo día á los capitanes ó consignatarios de los buques registrados con antelación, para que en el término de veinticuatro horas manifiesten si aceptan la rebaja del flete; si no la aceptasen ó dejasen correr dicho término sin contestar, se entenderá que renuncian á la prioridad del registro, y se considerará ser el primero para recibir el cargamento, el buque del capitán ó consignatario que hubiere hecho la rebaja del flete.

19. Será nulo todo registro de buque que después de inscripto resultare por el reconocimiento de la marina, que deberá reconocer todos los que deseen cargamento de tabaco, que carece de las circunstancias que se requieren para el embarque y conducción de efectos por cuenta de la Hacienda.

El resultado de dicho reconocimiento se hará constar en una certificación que deberá presentarse á la Intendencia general, en el concepto de que será autorizada por los Ingenieros Navales de la Comandancia general de Marina de este Apostadero, que practiquen aquel.

20. Para evitar perjuicios á la Hacienda y respecto de los navieros toda especie de queja, no se consentirá ni aun por conveniencia y voluntad de los capitanes ó consignatarios, se cesen unos á otros el todo ó parte de los cargamentos, se aplacen la conducción de estos á la Península, ó se cambie el orden numérico con que han sido registrados los buques; sino que precisamente ha de ser cargado y conducido el tabaco en los buques para que se hubiese pedido, en las épocas correspondientes, y por el orden mismo con que hubieren sido registrados.

21. No podrán los capitanes de los buques emplear con exceso el pié de gato para la estiva del tabaco, en la inteligencia de que debiendo reconocerse dicha estiva á la llegada de los buques á la Península, si resultasen por efecto de ella inutilizados algunos tercios ó perjudicado su contenido, será de cuenta del conductor la compo-

sición de aquellos á satisfacción del Director de la Fábrica, satisfaciendo además el diez por ciento del valor del tabaco perjudicado, considerado este al precio de veintiocho escudos quintal castellano.

22. Quedarán á beneficio de la Hacienda los excesos de peso en respecto de lo guiado, se encuentren en el puerto donde fuese destinado; sin que le quede derecho al contratista á reclamar parte alguna por flete de ellos.

23. Los buques se cargarán uno á uno para evitar confusiones sin perjuicio de que lo verifiquen dos ó mas á la vez, caso que permitan las condiciones de los almacenes.

24. En el caso de que la Autoridad Superior determine se remita tabaco elaborado, la Hacienda abonará un escudo por cada quintal que se embarque, cualquiera que fuese la mena á que correspondiese el envase en que se coloque.

25. En el caso de no haber buques nacionales á quienes convenia la contratación de este fletamento, se admitirán proposiciones para verificar la conducción en bandera extranjera, con las mismas condiciones que aquellos.

26. Será igualmente nulo el registro de buque que á los tres días de cerrado no se halle en disposición de recibir el cargamento, como también si á los treinta días de haber empezado la carga no se hace á la mar.

27. La Hacienda pública se obliga á entregar en esta Capital la mitad del flete de tabaco después de verificado el embarque y rematados por el capitán ó sobrecargo del buque los conocimientos, y otra mitad en la Corte, á los treinta días de efectuada la descarga en el puerto á que el tabaco fuese destinado. La anticipación de medio flete en esta Capital será en concepto de auxilios á cuya devolución se obligará al consignatario del buque en caso de pérdida de este, garantizando al efecto dicha obligación la póliza del seguro de buque, ó personas de arraigo, á satisfacción de la Tesorería Central de Hacienda pública.

28. Será de cuenta del contratista la conducción de los impresos que la Hacienda pública tiene que remitir á la Península en la actualidad. Dichos impresos estarán contenidos en 25 ó 30 cajas precisamente de las dimensiones de 32 pulgadas de largo, 23 de ancho por 26 de alto, y en el caso de que sean dos ó mas los contratistas se distribuirán estas proporcionalmente entre los mismos con arreglo á número de quintales de tabaco que cada uno haya de transportar; debiendo pasar á recogerlos á la Capitanía del Puerto de esta Capital.

29. Los buques á quienes se adjudique el todo ó parte del tabaco de que se trata deberán dar la vela desde este puerto para el de su destino antes del día 15 del entrante mes de Marzo en que se cierra la monzon favorable para España, y si por cualquier circunstancia no lo verificasen, el contratista queda obligado á satisfacer el total importe del seguro del referido artículo.

Manila 5 de Febrero de 1869.—El Administrador Central, *Nicasio Llanos*.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Estado numérico de los cadáveres que, durante la última semana han sido enterrados en los cementerios del distrito municipal.

CEMENTERIOS DE						
DÍAS.	PACO.	TONDO.	STA. CRUZ.	SAMPALOC.	LOMA.	TOTAL.
1	5	1	3			9
2	2	1			2	5
3	4	1	1		1	7
4	5	3	2	2	1	13
5	6	1	2			9
6	6	1	2	1	1	11
7	3	5	2			10
TOTAL..	31	13	12	3	5	64

CLASIFICACION.					
ESPAÑOLES.	MESTIZOS ESPAÑOLES.	INDIOS.	MESTIZOS CHINOS.	CHINOS.	TOTAL.
	1	55	3	5	64

Manila 11 de Febrero de 1869.—*Bernardino Marzano*.—V.º B.º—*Azcárraga*.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

No habiéndose presentado licitador en la subasta que tuvo lugar el día 30 del pasado Enero, para la contratación de las obras de fábrica que exige la recomposición del puente grande de piedra situado en esta Capital entre el rio Pasig, por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas se convoca á una nueva citación y subasta para el día 15 del corriente mes á las 12 de su mañana en los estrados de la Intendencia de Hacienda, bajo las mismas condiciones con que fué anunciada la subasta anterior y que se encuentran publicadas en las *Gacetas* desde el 17 al 30 de Enero próximo pasado, señaladas con los n.ºs 17, 18, 20, 23, 26, 27,

Manila 3 de Febrero de 1869.—*C. Escandon*.

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

Por la corbela del Estado *Vencedora* que saldrá para el Puerto de Hong-Kong el miércoles 17 del actual, remitirá esta Administracion general la correspondencia oficial y pública para dicho punto, escalas de la via de Suez y Europa.

La reja del franqueo para la correspondencia extranjera y el buzón de esta Administracion para las cartas ordinarias con destino á la Península y sus posesiones de Ultramar se cerrarán á las diez en punto del espresado dia.

El buzón de Santa Cruz se recogerá á las nueve de la mañana y hasta la misma hora se recibirán las cartas certificadas y periódicos. Manila 10 de Febrero de 1869.—*Hazañas*.

Los bergantines-goletas *Ilonga* y *Remedio* (a) *Salvadora*, saldrán el primero para Iloilo el viernes 12 del actual y el último el sábado 13 del mismo á las ocho de su mañana, con destino á Capiz y el bergantin español *Emuy*, para Singapore el sábado 13 del presente y pide visita de salida en la misma fecha á las cuatro de su tarde, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto. Manila 10 de Febrero de 1869.—*Hazañas*.

El bergantin-goleta *Marta* (a) *Dos Hermanos*, saldrá á las doce del dia sábado 13 del actual, con destino á Surigao, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto. Manila 11 de Febrero de 1869.—*Hazañas*.

COMANDANCIA GENERAL DEL CUERPO DE CARABINEROS DE HACIENDA.

Autorizada esta Comandancia general y la Subalterna del partido de Pasig, para contratar en concierto público y simultáneo las obras de carena de la falua *Alerta*, del Resguardo marítimo de la misma, bajo el tipo de novecientos once escudos en progresion descendente, se hace saber por medio de este anuncio para que los que quieran encargarse de dicho servicio, comparezcan en esta Comandancia general sita en la Riverita ó en la espresada Subalterna de Pasig el dia 26 del actual á las doce de su mañana, donde hallarán de manifiesto el presupuesto, pliego de condiciones y demas documentos necesarios. Manila 11 de Febrero de 1869.—*Eduardo Beaumont*.

PRESIDIO DE MANILA.

Debiendo adquirirse varios utensilios y enseres para el uso de este Presidio y su Hospital provisional; las personas que quieran prestar este servicio, pueden acudir á la oficina del Detall de dicho Presidio sita en el mismo, donde hasta el dia 14 del actual, estará de manifiesto los precios y pliego de condiciones á que deberán sujetarse para la subasta, que tendrá lugar en dicha fecha á las 9 de su mañana. Manila 6 de Febrero de 1869.—El Capitan mayor, *Idalberto de Romau*.

Se proroga hasta el lunes 15 por fiesta el 14.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará a pública subasta, para su remate en el mejor postor, el arriendo de la cantina existente en la cárcel pública de Bilibid, bajo el tipo ascendente de ciento sesenta y un escudos mensuales, ó sean mil novecientos treinta y dos escudos al año, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 9 de Marzo próximo entrante las doce de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate. Binondo 11 de Febrero de 1869.—*Felix Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para arrendar la cantina existente dentro de la cárcel de Bilibid.

- 1.º Se subasta por el término de tres años el privilegio para establecer dentro de la cárcel de Bilibid una cantina para el abastecimiento de los presos que en la misma residen, bajo el tipo de ciento sesenta y un escudos mensuales, ó sean mil novecientos treinta y dos escudos al año.
2.º Las proposiciones se presentarán ante el Sr. Presidente de la Junta de Almonedas de la Direccion Local en pliego cerrado, con arreglo al modelo que va al final de estas condiciones, espresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará precisamente por separado el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, la cantidad de noventa y seis escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.
3.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente

sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halla señalado con el número ordinal mas bajo.

4.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

5.º El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza por valor de cuatrocientos escudos, que deberá ser puesta en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública.

6.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

7.º En el término de cinco dias despues de haber notificado ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él.

8.º Los pagos se efectuarán por meses vencidos, en las cajas del Gobierno Civil de la provincia.

9.º Si al terminar el mes, el contratista dejase de satisfacer lo que al mismo corresponda, será despedido, con pérdida de la fianza total impuesta.

10.º El contratista para la venta de efectos en dicho local, se atendrá estrictamente al reglamento estendido por el Gobierno Civil y aprobado por Superior decreto de 7 de Julio de 1867, que á continuación se inserta.

11.º No se tendrá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente de los ramos locales.

12.º Los gastos de la subasta y los que originen el otorgamiento de la escritura, serán de cuenta del rematante.

13.º Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por la via contencioso-administrativa.

Manila 4 de Febrero de 1869.—El Director general, *José Codevilla*.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D..... vecino de..... ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo de la cantina existente dentro de la cárcel pública de Bilibid, por la cantidad de..... escudos (.... Escudos) mensuales, ó sean..... escudos (.... Escudos) al año, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º.... de la Gaceta del dia.... del que me he enterado debidamente.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública la cantidad de noventa y seis escudos.

(Fecha y firma).

Reglamento que debe observarse en la cantina de la Cárcel.

Artículo 1.º En todo tiempo deberá abrirse la cantina á las cinco de la mañana y cerrarse al toque de silencio.

Art. 2.º El contratista cuidará del aseo del local destinado para la misma, el que de noche tendrá alumbrado convenientemente.

Art. 3.º Se podrá espender á precios corrientes toda clase de alimentos así como tabaco, buyo y bebidas refrescantes, con escepcion absoluta de las espirituosas, siendo aquellos sanos, pues en caso contrario quedará al cuidado del Alcaide ponerlo en conocimiento del Sr. Facultativo para que reconocidos los alimentos que se sospeche estar dañados se determine segun corresponda.

Se prohibirá la venta de frutas siempre que este Gobierno lo creyese conveniente.

Art. 4.º Las compras de efectos podrán hacerlas por si mismos los presos que tengan autorizacion para andar por toda la cárcel, y con respecto á los que estén reducidos á los calabozos el cantinero ó sus dependientes deberán llevarlos á las mismas, siempre vigilados por los Alcaldes á fin de que no ocurran incidentes desagradables ó entrega de algun objeto prohibido.

Art. 5.º Con objeto de evitar riñas y juegos no permitirá el Alcaide que dentro de la cantina haya reuniones de ninguna especie.

Art. 6.º Queda prohibido el que se admitan empeños de alhajas y ropas en cambio de alimentos, tabacos, buyo, etc.

Art. 7.º No le será admitida reclamacion alguna al contratista, de las deudas que permita contraigan los presos en la cantina.

Art. 8.º El contratista no podrá obligar á los presos que adquieran los efectos que deseen en la cantina.

Art. 9.º Queda prohibido que dentro de la cárcel haya vendedores.

Art. 10.º De cualquiera novedad que ocurra en contravencion de los anteriores artículos dará el Alcaide inmediatamente conocimiento á este Gobierno para la resolucion que corresponda.

Art. último. Si el contratista tuviere alguna queja de los empleados del Establecimiento podrá hacerla presente por escrito á mi autoridad.

Manila 1.º de Junio de 1867.—*Oraá*.—Es copia.—*José Codevilla*.—Es copia.—*Dujua*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

No habiéndose presentado licitador en la subasta que tuvo lugar el dia 6 del actual para la contratacion de un buque de vela de 280 á 300 toneladas de registro para el servicio de dos expediciones anuales entre esta Capital y las Islas Marianas, por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de esta Junta se convoca á una nueva licitacion en los estrados de la Intendencia general para el dia 27 del

actual mes à las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones con que fue anunciada la subasta anterior y que se encuentran publicadas en las Gacetas de esta Capital desde el 15 de Enero último.
Manila 8 de Febrero de 1869.—Francisco Regent. 5

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DEL 4.º DISTRITO P. Y M. DE MINDANAO.

Debiendo proveerse por acuerdo de esta Comision la plaza de Maestra de niñas de esta Cabecera, en persona que reuna las circunstancias marcadas en el Reglamento vigente de maestros sustitutos, de 26 de Abril último, à cuya plaza le corresponde el sueldo de seis escudos mensuales y cuatro por retribucion de casa, las que se crean con derecho à obtenerla presentarán sus solicitudes en este Gobierno hasta el 1.º de Mayo del año próximo, advirtiéndose que de las niñas que concurren à la escuela ocho ò diez escriben y ninguna es de pago.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se publica en la Gaceta de Manila, para general conocimiento.
Davao 28 de Octubre de 1868.—Antonio G. del Canto. 2

Debiendo proveerse por acuerdo de esta Comision, la plaza de Maestro de niños de esta Cabecera en persona que reuna las circunstancias señaladas en el Reglamento de maestros sustitutos aprobado por el Gobierno Superior Civil de estas Islas en su circular de 26 de Abril último; à cuya plaza le corresponde el sueldo de diez y seis escudos y la retribucion de cuatro, para alquiler de casa; las personas que se crean con derecho à obtenerla, presentarán sus solicitudes en este Gobierno, hasta el 1.º de Mayo del año entrante advirtiéndose que de los niños que concurren à la Escuela, quince escriben y ninguno es de pago.

Lo que en cumplimiento de la precitada circular se publica en la Gaceta para general conocimiento.
Davao 28 de Octubre de 1868.—Antonio G. del Canto. 2

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura à los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	3	3
Binondo.	1	1	2
Quiapo.
San Miguel..
Suma.	4	1	5

EUROPEOS.				
Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.
Binondo..
Quiapo.
San Miguel..
Suma.

Cementerio general de Paco y Febrero 8 de 1869.—F. Gavino Villa Real.

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas, que en esta fecha se ha dado sepultura à los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.
Binondo.	1	1
Quiapo.
S. Miguel.
Suma.	1	1

EUROPEOS.				
Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.
Binondo.
Quiapo.
S. Miguel.
Suma.

Cementerio general de Paco y Febrero 9 de 1869.—P. Gavino Villa-Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE GUERRA DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado, acordada con fecha tres del corriente mes, de los autos de abintestado del capitán de Infantería retirado D. Antonio Martínez Zurbito: cito, llamo y empleo à los que se

crean con derecho à la herencia de aquel finado, para que se presenten à utilizarlo en la forma legal, ante este mismo Juzgado, dentro de treinta dias contados desde la publicación de este edicto; bajo apercibimiento de parales los perjuicios que haya lugar no verificados cándolo en el término señalado.

Manila 11 de Febrero de 1869.—El Escribano mayor, Mariano M. Lina.

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE CAMARINES NORTE.

Novedades desde el dia 20 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se benefician abacá, aceite y otras raices alimenticias continúa en la siembra del palay.

Obras públicas.—Suspendidas por hallarse los naturales ocupados en las faenas agrícolas.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes por término medio.

Abacá de Daet, 12 escudos pico; arroz de id., 8 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 24 escudos tinaja; cacao de id., 150 escudos cavan; abacá de Talisay, 14 escudos pico; arroz de id., 9 escudos cavan; palay de id., 4 escudos id.; aceite de id., 24 escudos tinaja; cacao de id., 300 escudos cavan; abacá de S. Vicente, 13 escudos pico; arroz de id., 10 escudos cavan; palay de id., 5 escudos id.; aceite de id., 22 escudos tinaja; abacá de Indan, 14 escudos pico; arroz de id., 10 escudos 50 cénts. cavan; palay de id., 4 escudos id.; aceite de id., 9 escudos tinaja; palay de Paracale, 3 escudos cavan; aceite de id., 20 escudos tinaja; oro de id., 20 escudos oro.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buque entrado.

Dia 25. De Manila, bergantín-goleta «Luisa» en lastre.

Daet 27 de Enero de 1869.—El Gobernador, Dámaso Fernandez de Miera.

DISTRITO DE MORONG.

Novedades desde el dia 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Los polistas se hallan dedicados en la reconstruccion de las calzadas.

Hechos ó accidentes varios.—Entre 9 y 10 de la noche del actual, fué reducida à ceniza una casa en el pueblo de Antip, y afortunadamente no ha tenido desgracia personal que lamentar.

Precios corrientes.

Arroz de Morong, 5 escudos cavan; id. de Tanay, 5 escudos id.; patates de id., 100 escudos ciento; arroz de Piliilla, 5 escudos cavan; patates de id., 75 escudos 50 cénts. ciento; arroz de Binangonan, 6 escudos cavan.

Morong 8 de Febrero de 1869.—El Comandante P.-M., Juan de Micheo.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 12 de Febrero de 1869.

Horas	Barometro reducido a 0° en milímetros	Temperatura en el centro	Higrometro	Humedad relativa	Temperatura por en millímetros	Direccion del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	758.73	22	80	74.8	13.6	N. galeno.	D. niebla	Rizal
9 m.	760.12	24.4	86	84.8	18.9	SSO. flojo.	»	»
12..	759.44	29.4	60	48.2	14.3	SE. frescachon.	Id. nubes	Agila
1..	757.99	31.6	47	39.4	12.8	E. idem.	»	»

Temperatura máxima del dia..... 32.5
Idem mínima idem..... 21.9
Evaporacion en las 24 horas anteriores. 12.2 milímetros.
Lluvia en idem idem..... 0.0 idem.